

Suscribese en la Redaccion
LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (á donde se di-
rrijirán los avisos francos de
porte) á 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscriben la
librería de Razo: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
y comp.: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

D. FRANCISCO DE GALVEZ Y RAMIREZ,
caballero comendador de la real orden ameri-
cana de Isabel la Católica, condecorado con
la cruz concedida á los defensores de la he-
rónica villa de Madrid en 1808, comisario de
guerra honorario de Marina, secretario por
S. M. del gobierno civil de esta provincia y
gobernador interino de la misma.

Hago saber: Que el señor comandante ge-
neral de esta provincia acaba de darme parte
de los diferentes que ha recibido, de los cuales
resulta que los facciosos en su totalidad que
vagaban por los montes, capitaneados por los
cabecillas la Diosa, el Perfecto y Galan, han
invadido los pueblos de los Navalmorales y Na-
valucillos con ciento cincuenta hombres, diri-
giéndose despues al sitio titulado la vega de la
Abecea, á donde con noticias que tuvo de su
estancia en ella el subteniente D. Francisco So-
lano de Zavala, se dirigió á dicho punto con
treinta infantes del regimiento segundo de lige-
ros de Aragon y siete caballos del cuarto de li-
geros, y dando alcance á los criminales á la
una de la madrugada del día de ayer los atacó,
causándoles cuatro muertos y algunos heridos
que se llevaron en su vergonzosa huida en dis-
persión, dejando en poder de los valientes de-
fensores de nuestra adorada REINA DOÑA ISABEL II
veinte y cuatro caballos, dos cargas de armas,
los víveres que habian sacado de los pueblos,
tabaco y otros efectos, sin contar los que que-
daron en el campo por no haberlos podido con-
ducir al punto de la dirección.

Lo que me apresuro á comunicar al públi-
co para su inteligencia y satisfaccion. = Toledo
14 de marzo de 1835. = Francisco de Galvez. =
Dámaso María Carrasco.

Por noticias posteriores se sabe haberse en-
contrado ya hasta diez cadáveres de los facciosos.

Gobierno civil de la provincia de Toledo. =

El señor intendente de rentas de la provincia de
Madrid me remite para que se inserte en el Bo-
letin oficial de esta la siguiente circular.

Por última vez se recuerda á los ayunta-
mientos de los pueblos que abajo se espresan
las circulares de esta intendencia de 12 de agos-
to, de 20 de octubre del año próximo pasado,
insertas, la primera en la Revista Española de
16 de aquel mes, n.º 301, y la segunda en el
Boletin oficial de 28 de dicho octubre n.º 205,
previniéndoles que si en el preciso é improro-
gable término de diez dias, contados desde la
publicacion de la presente, no remiten á esta
intendencia la noticia que aquellas espresan, so-
bre si los respectivos pueblos se hallan encabe-
zados por el ramo de penas de cámara, en don-
de lo estan, por qué cantidad, y cuánto tiem-
po, incurrirán en la multa de veinte ducados
de irremisible exaccion á los actuales individuos
de justicia. Madrid 4 de febrero de 1835. =
José de Goicoechea. = Sres. justicia y ayunta-
miento de Borox, Casas de Navas del Rey, Se-
seña.

Lo que comunico á los ayuntamientos de
los indicados pueblos para su inteligencia y cum-
plimiento. Toledo 11 de marzo de 1835. =
E. G. I. Francisco de Galvez.

Gobierno civil de la provincia de Toledo. =

El Sr. intendente de rentas de la provincia de
Madrid me remite para que se inserte en el Bo-
letin oficial de esta la siguiente circular.

»La direccion general de rentas estancadas
y resguardos, deseando llevar á efecto con la ma-
yor exactitud las benéficas miras que al espe-
dir el soberano decreto de 3 de agosto último
se propuso el paternal gobierno de S. M., sin
causar vejámenes á los pueblos y particulares
de buena fé, que aun les queda por consumir
algun resto de sus respectivos acopios de sal; ha
resuelto que cada justicia, por medio de un tea-

timonio ó relacion jurada, hagan constar si tienen alguna existencia de este artículo, en qué cantidad, y que si la hubiese procedan inmediatamente á repartirla entre los vecinos para su respectivo consumo. Para que tenga el mas puntual cumplimiento lo mandado por la direccion, he acordado que todas las justicias de los pueblos de esta provincia remitan en el término de tercero dia á la administracion de rentas estancadas de la misma, un testimonio en que expresen si tienen ó no existente y sin repartir alguna cantidad de sal procedente de su acopio del año anterior, y que las justicias y ayuntamientos que aun conserven existente cualquiera parte de dicho acopio, procedan al repartimiento (del que remitirán inmediatamente copia autorizada á la misma administracion de rentas estancadas de esta provincia) entre sus vecinos en el preciso término de quince dias, contados desde el en que se publique esta circular en el Boletín oficial de esta provincia; en el concepto de que trascurrido dicho término habrá lugar á la denuncia de la sal que se encuentre en poder de las justicias y ayuntamientos, y se procederá contra sus individuos como comprendidos en el artículo 2º de la ley penal de 3 de mayo de 1830. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1835. José de Goycochea. Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de Boróx, Casarubios del Monte, Casas de Navas del Rey, Esquivias, Mérida, Seseña, Torre de Esteban Hambran, Valmojado, Ugena."

Lo que comunico á los ayuntamientos de los espresados pueblos para su inteligencia y cumplimiento. Toledo 11 de marzo de 1835. E. G. I. Francisco de Galvez.

Gobierno civil de la provincia de Toledo. El señor superintendente general de policia del reino con fecha 9 del actual me dice lo que copio. El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo Interior con fecha 17 de febrero último me comunica la real orden siguiente: El Sr. secretario del despacho de Hacienda me dice en 10 del corriente que con la misma fecha comunica al director general de rentas estancadas y resguardos lo que sigue. S. M. la REINA Gobernadora de conformidad con lo propuesto por V. S. en 22 de enero último se ha servido autorizar á los conductores de efectos de real hacienda para el uso de armas como medio de preservarse los reales intereses y los pliegos y robos en los caminos, bajo el concepto de que el contratista general de conducciones de efectos estancados queda responsable al gobierno de que no se haga mal uso de dichas armas por las personas á quienes las confie."

Lo que traslado á los ayuntamientos y encargados de policia de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y efectos correspondientes. Toledo 14 de marzo de 1835. E. G. I. Francisco de Galvez.

Gobierno civil de la provincia de Toledo. El señor superintendente general de policia del reino con fecha 9 del actual me dice lo que copio

El Excmo. señor secretario de estado y del despacho de lo Interior con fecha 5 del corriente me comunica la real orden siguiente. S. M. la REINA Gobernadora se ha enterado de lo que V. S. propone en oficio de 25 de febrero último, para quitar las trabas que se oponen al tráfico y comercio á que se dedican los ciudadanos honrados, efecto hasta cierto punto del modo con que se ejercen las atribuciones de la policia en esta parte. En su consecuencia, y hasta que las circunstancias permitan la reforma completa del ramo, se ha servido S. M. aprobar en calidad de interinas las reglas siguientes.

1º Se autoriza á los celadores de policia de esta capital y de las de provincia para que den papeletas con las cuales los particulares puedan sacar pasaportes sin necesidad de dar fiadores y con solo presentar la carta de seguridad,

2º Se autoriza á toda persona que viage con pasaporte legítimo para que luego que llegue al pueblo ó punto á donde se dirigia pueda permanecer en él ó en cualquiera otro del tránsito por el tiempo de uso que señale dicho pasaporte, sin necesidad de sacar carta de seguridad ni otro requisito que presentarse en el término de dos dias á la autoridad competente; pero pasado el tiempo prefijado en el pasaporte deberá entonces sacar la carta de seguridad de la autoridad del pueblo ó punto donde fije su nueva residencia para poder permanecer en él. De la autorizacion concedida en la primera parte de esta regla se exceptuarán los que pidan pasaportes para las provincias sublevadas, los cuales estarán sujetos á las formalidades prevenidas en la circular de esa superintendencia del 18 del citado mes, aprobada en real orden de 25 del mismo.

3º Se encomienda de nuevo á los gobernadores civiles de las provincias, subdelegados y encargados de policia que de ningun modo den carta de seguridad á las personas sospechosas ni á los vagos y mal entretenidos hasta tanto que con su conducta acrediten merecerla; pues de este modo estarán bajo la vigilancia de la policia, y no disfrutarán las ventajas de los demas súbditos de S. M.

4º Se impondrá por el superintendente de policia pena severa á los subdelegados y encargados del ramo de cualquiera clase que sean que espidan cartas de seguridad ó pasaportes en blanco para que los llenen los interesados.

5º Se encarga por último á todas las autoridades de policia y sus subalternos que no detengan la expedicion de pasaportes ó cartas de seguridad á las personas que los soliciten y se hallen en el caso de obtenerlos, evitándoles de este modo los perjuicios que podrian seguirseles de semejante retraso. Y la traslado á V. S. para su exacto y puntual cumplimiento, y pa-

ra que la haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia."

Lo que traslado á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y puntual cumplimiento. Toledo 14 de marzo de 1835.—E. G. I. Francisco de Galvez.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo Interior ha comunicado á este gobierno civil la real orden siguiente:

«Convencida S. M. la REINA Gobernadora de que una de las causas que mas han contribuido al considerable atraso que se experimenta en la recaudacion de los fondos con que los pueblos de doscientos vecinos deben contribuir por las suscripciones al periódico titulado *Diario de la administracion*, hoy *Anales administrativos*, ha consistido en la incertidumbre en que se han hallado por algun tiempo los gobernadores civiles acerca del verdadero vecindario de muchos pueblos; inconveniente que á muchos de ellos no les ha sido dable vencer por las dificultades que ofrece la rectificacion de aquellas noticias, y los graves y urgentes negocios que les han ocupado desde su establecimiento; se sirvió resolver S. M. que en el ministerio de mi cargo se formase un catálogo general de los pueblos que con arreglo á la nueva division territorial resultan en cada provincia con el espresado vecindario, teniendo para ello presentes las noticias que sobre este punto han remitido muchos de aquellos gefes, las que se conservan en la contaduría general de propios, y otras reunidas con el propio objeto. Concluido este prolijo trabajo, ha tenido á bien disponer S. M. dirija á ese gobierno civil la adjunta lista respectiva á esa provincia para que la haga publicar en su Boletín oficial y le sirva de norma en la recaudacion de las cantidades en que estuvieren en descubierto los pueblos que en ella se citan al suprimido *Diario de la administracion* y *Anales administrativos*, y de las que adeuden en lo sucesivo. Y deseando S. M. que á este periódico solo se suscriban los pueblos que tengan el vecindario espresado, y que las suscripciones se hagan con puntualidad para evitar los considerables perjuicios que la morosidad de muchos causa á los intereses del empresario, y simplificar al propio tiempo los trabajos de la citada contaduría, encargada del ramo de contabilidad de esta empresa, se ha servido resolver lo siguiente:

1º Los pueblos que teniendo el vecindario espresado y demás circunstancias prevenidas en la real orden de 16 de agosto del año próximo pasado no se hayan suscrito al citado periódico lo verificarán inmediatamente. Estos pagos los harán en la administracion de correos de esa capital, cuya oficina les entregará las correspondientes cartas de pago, anotando las cantidades que reciba respectivas á suscripciones desde 1º de enero hasta fin de julio de 1834 en un

libro que se titulará del *Diario de la administracion*, y las pertenecientes á suscripciones desde 1º de agosto en adelante en otro libro que se denominará de *Anales administrativos*, cesando por consecuencia las tesorerías y depositarías de rentas en el percibo de los fondos correspondientes al primero de dichos periódicos.

2º El administrador de correos dará á ese gobierno civil un parte semanal duplicado de las cantidades que recaude por ambos conceptos, á fin de remitir un ejemplar de él al contador general de propios, como está prevenido en el artículo 4º de la real orden de 28 de febrero del año último.

3º Apesar de la escrupulosidad con que se ha procedido en la formacion de las listas es muy posible; 1º que se hallen comprendidos en ellos algunos pueblos que no tengan doscientos vecinos; 2º que falten otros que realmente los tengan, y 3º que esten incluidos otros que correspondan á alguna de las provincias limítrofes. Si los ayuntamientos de los primeros reclamaren instruirá ese gobierno civil el oportuno expediente, y con noticia cierta del verdadero vecindario consultará con su parecer al ministerio de mi cargo; á los que se hallen en el 2º caso comunicará las órdenes oportunas para que se suscriban, y al gobernador civil respectivo remitirá nota de aquellos que hubiesen sido omitidos en su lista, para que proceda con arreglo á lo dispuesto en esta real orden, dando los avisos oportunos á esta secretaría del despacho en cualquiera de los dos últimos casos indicados.

4º En todos los demas procederá ese gobierno civil con arreglo á lo prevenido en las reales órdenes de 28 de febrero y 16 de agosto del año próximo pasado, prometiéndose S. M. del celo de V. S. que adoptará todas las medidas que esten en sus facultades para activar la recaudacion, á fin de que puedan cumplirse las condiciones de la contrata, y no se desatendan los importantes objetos de instruccion y beneficencia á que estan destinados los productos del periódico referido.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

Y yo lo hago á los ayuntamientos de los pueblos á quienes corresponde el particular cumplimiento de esta soberana disposicion, para que le tenga el mas exacto y puntual, pues en el caso de que despues de publicada se pasasen á este gobierno civil, por la administracion de correos de esta capital, notas de atrasos por suscripciones no ejecutadas, manifestándose poca puntualidad y menos interés en cumplir con las repetidas y terminantes ordenes comunicadas por el gobierno sobre este particular, daré yo las mas terminantes para que al momento se vean cumplidas, tal como es la voluntad de S. M. Toledo 15 de marzo de 1835.—E. G. I. Francisco de Galvez.

La lista remitida á este gobierno civil con la preinserta real orden comprende los pueblos siguientes, y dice así:

PROVINCIA DE TOLEDO.

Toledo, Ajofrin, Alameda de la Sagra, Almonacid de Toledo, Anover de Tajo, Alcábal, Alcaudete, Aldeanueva de Barbarroja, Almorox, Aranjuez, Vargas, Belvis de la Jara, Borox, Calera de Talavera, Camarena, Carranque, Carmona, Carpio (el), Cebolla, Cabañas de Yepes, Corral de Almaguer, Calzada de Oropesa, Gerindote, Campillo de la Jara, Cedillo, Cuerva, Consuegra, Cabezaesada, Casarubios del Monte, Camuñas, Domingo Perez, Dos Barrios, Escalonilla, Estrella, Esquivias, Fuen-salida, Galvez, Guardia (la), Guadamur, Huerta de Valdecarábanos, Hinojosa (la), Illescas, Yébenes de Toledo, Yepes, Yébenes de S. Juan, Yuncler, Iglesuela, Lagartera, Lillo, Magan, Mazaratibroz, Menasalbas, Mocejón, Mora, Masecaque, Mata (la), Mejorada de Talavera, Mohedas, Madridejos, Miguel Esteban, Mérida, Nambroca, Navalucillos de Talavera, Navalmoral de Toledo, Navalcan, Navamorcuende, Navahermosa, Navalucillos de Toledo, Navalmoral de Pusa, Noblejas, Nombela, Novés, Oropesa, Ollas, Orgaz, Ocaña, Puebla de Almoradier, Puebla de D. Fadrique, Pelahustan, Polan, Portillo, Puebla de Montalban, Puebla nueva, Puente del Arzobispo, Quismondo, Quero, Quintanar de la Orden, Romeral, Real de S. Vicente, Robledo del Mazo, Sesefia, San Pablo de los Montes, Sta. Cruz del Retamar, Sonseca, Sta. Cruz de la Zarza, S. Martin de Pusa, Sta. Olalla, Segurilla, Sevilleja, Torre de Esteban Hambran, Tembleque, Turleque, Toboso, Talavera de la Reina, Torrijos, Urda, Valde Sto. Domingo, Ventas con Peña Aguilera, Villarubia de Ocaña, Villaluenga, Villaseca de la Sagra, Villatobas, Valdeverdeja, Velada, Villaminaya, Villasequilla de Yepes, Villafranca de los Caballeros, Villanueva del Gardete, Villacañas, Valmojado.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.

La facción capitaneada por el cabecilla Vicente Perez (a) Cornu en número de 18 hombres, ha sido batida por una pequeña partida de tiradores de la primera compañía y urbanos del lugar de Vargas, al mando de D. Alejandro Carrasco, comandante de la de caballería de dicho pueblo. Habiendo salido estos á las cuatro de la tarde, aunque llegaron ya de noche á Camarenilla, conociendo que la guerra no debe hacerse de día á estos foragidos, siguieron sin hacer descanso alguno, y después de haber reconocido las dehesas y malezas de aquel término, con el objeto de hacer igual operacion en la Alameda de Arcicollar y su monte. Mas habiendo tenido noticia de que los facciosos se habían presentado en la dehesa de Buzarabajo,

rectificado que fue este aviso con la adición de que iban 18 bien montados, tomando la pista de los caballos, se encontraron como á las diez y media de la noche con la facción, que inmediatamente hizo fuego sobre los leales, los cuales á la voz de viva ISABEL II se arrojaron sobre ellos y los desalojaron de su posición con tal ardor que se pusieron en precipitada fuga, dejando en poder de los defensores de la REINA nuestra señora varias armas y otros efectos, sin que por causa de la oscuridad y haber sido necesario dejar el punto para perseguirlos, hayan podido hallarse cuatro ó cinco caballos que marcharon sin ginetes, ni tampoco uno de los facciosos que cayó del caballo de un balazo á las mismas paredes del pueblo de Camarena, en cuyas inmediaciones fue la acción. Pero por parte que he recibido posteriormente del alcalde de Sta. Cruz del Retamar, se me avisa que uno de los guardas del monte de Alamin le ha entregado tres caballos enjaezados que ha encontrado sueltos, que parece son de facciosos, y que sin duda son de los que se habla anteriormente. También se han aprehendido por el comandante Carrasco dos de los malvados que habían quedado escondidos en una chorrera, y que pretendieron engañarle apellidándose cristinos.

Esta es la suerte que experimentan estos miserables siempre que tienen la desgracia de ser alcanzados por las tropas de S. M., siendo únicamente la causa de que no se hallen exterminados, su misma cobardía, que no les permite jamás el hacer frente, y la fragosidad del terreno en que se abrigan; pues de no ser así del mismo modo que acaban de ser batidos casi simultáneamente en dos encuentros buscados por las tropas leales, haciendo marchas que exceden casi á la posibilidad, haciéndose dignos del reconocimiento de los pueblos, lo serían en todas ocasiones. Toledo 16 de marzo de 1835. E. G. I. Francisco de Galvez.

ANUNCIO JUDICIAL

En el expediente de concurso de acreedores que se sigue en el corregimiento de esta ciudad á bienes de Pablo Berrio y Estefana Diaz de Rojas, vecinos del lugar de Vargas, herederos del presbítero D. Miguel Martinez Villaescusa, se ha señalado el viernes 20 de este mes para junta de dichos acreedores á las diez de la mañana en el despacho del señor corregidor, para resolver en vista del dictámen que han dado los cinco letrados conforme á lo acordado en la anterior.